

**"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes
por el Ejército Libertador del General San Martín"**

CAMARA DE APELACIONES
CRIMINAL Y CORRECCIONAL
PODER JUDICIAL CHACO

Nº194 /17

Resistencia, 30 de Octubre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para Resolver en la presente causa
Nº19777/2017-1, caratulada: **"RECURSO DE QUEJA EN AUTOS:
LOPEZ, FACUNDO ESTEBAN S/FEMICIDIO"**; y,

CONSIDERANDO:

Que arriban estas actuaciones en virtud del Recurso de Queja incoado por el Secretario de Derechos Humanos, Juan Carlos Goya, con el patrocinio Letrado del Dr. Sergio Paulo Pereyra, contra el decreto de fecha 18 de Septiembre de 2017, mediante el cual la Sra. Juez de Garantías N°3, Dra. Rosalía Beatriz Zózzoli, no hace lugar por improcedente al Recurso de Apelación deducido contra el decreto de fecha 06 de septiembre de 2017, mediante el cual la Sra. Juez A quo no hace lugar en virtud de entender que dicho Organismo Gubernamental no reviste la calidad de parte, tal como lo requiere nuestra ley procesal vigente; advirtiendo la Dra. Zozzoli que la denegatoria a la solicitud de constitución como Querellante Particular realizada por la Sra. Fiscal N°1 corresponde a derecho.

Como reseña de los planteos efectuados en su recurso de apelación contra la resolución que rechaza la oposición a la denegatoria de constitución en querellante particular, el quejoso manifiesta que dicho decisorio de fecha 06/09/17 es falaz y arbitrario al negarle la recurribilidad ante las decisiones en esta causa, por no ser parte, indicando el Sr. Secretario de Derechos Humanos que en el mismo no se observa lo obvio, esto es que el Estado Provincial está litigando para que sea aceptado como querellante particular; citando jurisprudencia y normativa vigente, donde expone las pautas y procedimientos de admisión en las cuestiones de irrecurribilidad y del litigio para ser considerado parte, afirmando, a dichos efectos, que la Sra. Juez de Garantías N°3 no evitó este dispendio jurisdiccional innecesario (en aras al principio de concentración, inmediación, contradicción), rechazando arbitrariamente sus

pretensiones.

Indica el apelante en su recurso de queja, que la Sra. Juez de Control pretendió fundar su decisorio en el "...Absurdo..." de no darle trámite al recurso de apelación por no revestir calidad de parte; haciendo referencia a su vez, a la "...improcedencia..." del mismo, atento a lo dispuesto en el art. 98 del CPPCH.

Al efecto, expresa que dicho resolutorio exhibe un razonamiento que impide que los actos jurisdiccionales emanados por la Sra. Juez a quo sean revisados por el superior; indicando que, más que funciones de control jurisdiccional propias de un Juez de Garantías en un tema tan sensible como el acceso a la justicia, nos estaríamos encontrando frente a actos de "...abuso de poder...".

A su vez, entiende que conforme lo establece el art. 472 CPP, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra resoluciones de jueces de garantías que causaren gravamen irreparable, como así también respecto de lo que se entiende por gravamen irreparable y atento a que en la presente causa la Fiscalía rechazó la instancia de constitución en querellante particular por parte del Estado Provincial, como así también la Sra. Juez Zozzoli predica que el quejoso no se puede alzar ante la arbitrariedad de sus resoluciones por no ser parte, expresando la improcedencia del recurso de apelación y obviando -a su entender- la interpretación amplia dada por la C.A.C. y C. y el S.T.J. en asuntos de esta naturaleza, es que resalta el Sr. Secretario de Derechos Humanos, que su planteo no puede ser renovado ni reeditado en otra etapa del proceso, menos aún, ante otro Juez/a o Tribunal; puntualizando que sería contrario a derecho predicar que lo resuelto no causa gravamen irreparable.

Sentado ello, se debe determinar si el Recurso de Queja también es procedente desde el punto de vista material, esto es si le asiste razón o si, por el contrario, ha sido correctamente denegada la vía recursiva intentada -*in re* apelación-.

Bajo estas pautas, diremos que el Recurso de Queja -art. 479 del CPP- es claro al expresar en cuanto a su precedencia: "...cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediera ante

otro Tribunal, el recurrente podrá presentarse en queja ante este, a fin de que lo declare mal denegado...".

Es decir, la norma procura que el Tribunal superior revise un recurso que ha sido mal denegado por el mismo Juez que dictó la resolución en cuestión.

En ese entendimiento y examinadas detenidamente las constancias de autos, se advierte que el origen de la controversia aquí planteada, se plasma en razón a la presentación que efectuara Juan Carlos Goya, en el carácter de Secretario de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo Provincial, debidamente patrocinado, solicitando su intervención en el proceso como querellante particular de conformidad con los Arts. 8, (último párrafo) 89, 92 y ccdtes. del C.P.P.

Este planteo, efectuado primariamente ante el Equipo Fiscal Nº 1, ha sido analizado en el decreto de fecha 17 de agosto del cte. año, -orden SIGI 70, denegándose su pretendida intervención, considerando que no se han configurado los presupuestos legales invocados por el pretense accionante.

Situación que diera motivo a que el mismo anunciara oposición y ocurrencia ante la Juez de Garantías, requiriendo instancia de Constitución de Querellante Particular, lo que llevó al dictado del decreto de fecha 06 septiembre de 2017, donde la Juez de Garantías Nº 3, Dra. Rosalía Zózzoli dispuso no hacer lugar a la pretensión en virtud de que dicho Organismo Gubernamental no reviste la calidad de parte considerando que la denegatoria de la Sra. Fiscal se correspondía a derecho.

Este decisorio, motivó la interposición del recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio por parte del peticionante los que fueron rechazados por dicha judicatura, conforme decreto de fecha 18 de Septiembre de 2017.

En ese entendimiento, corresponde analizar si la queja deducida por el presentante resulta admisible, tanto en lo formal como en lo sustancial.

En cuanto al primero de los aspectos, nos encontramos con que la resolución que deniega la apelación le fue notificada en fecha 21

de septiembre del corriente año, en tanto el recurso de queja ha sido presentado ante este Tribunal el día 25 del mismo mes y año, por lo que ha cumplimentado con lo exigido por el Art. 480 Primer Párrafo del del Código de Rito, en cuanto al tiempo.

Ahora bien, cabe analizar si el decreto dictado por la Sra. Juez de Garantías de esta ciudad por el que habría rechazado la instancia de constitución de querellante particular, es materia de apelación conforme a nuestro código de rito.

En este punto y en relación a la intervención del querellante particular, resulta de aplicación lo normado por el art.91 del C.P.P, en cuanto dispone que en el supuesto que "...el fiscal rechazare el pedido de participación....podrá ocurrir ante el Juez de Garantías, quien resolverá en igual término. La resolución "No será apelable".

De la norma señalada, emerge con suficiente claridad que abiéndose denegado su intervención por el Fiscal de Investigaciones, tan solo le cabe al recurrente el de ocurrir ante el Juez de control, quien al expedirse en autos, ha cerrado definitivamente la controversia, por resultar su decisión inapelable.

De manera tal, que en la especie, el pretense accionante no reviste las condiciones de impugnabilidad objetiva, entendiéndose por tal al conjunto de los requisitos generéricos que la ley establece como condición de admisibilidad, sin vincularlas, particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto de recurso.- (Manuel Ayán, Recursos en Material Penal Ed. Marcelo Lerner Pag.180 y siguientes).

De modo tal que, las resoluciones solo son recurribles en los casos expresamente establecidos por la ley (Art. 437 primer párrafo), con lo que se consagra el principio de taxatividad.

Por otro lado, este criterio restrictivo, también emerge en aquellos casos donde establece la irrecurribilidad de la resolución, tal como acontece en autos en donde la desición que adoptara la Sra. Juez de Garantías, contra una oposición a la Constitución de Querellante Particular no puede ser motivo de revisabilidad ante la alzada, determinándose con ello que la denegatoria a la concesión al recurso de apelación dispuesto

por la magistrada, se ajusta a lo normado expresamente por el artículo 91 primer párrafo segundo apartado del C.P.P.

Ello así, ya que en el procedimiento de admisión del recurso impetrado, este Organismo detenta la facultad de comprobación sobre si las condiciones formales para la procedencia del mismo se verifican -o no - en el caso en particular, lo que no implica inmiscuirse en la valoración de la exactitud del motivo invocado.

En este sentido, corresponde verificar la concurrencia de los requisitos de modo, tiempo y lugar, como así también los relativos a la impugnabilidad subjetiva, es decir, la existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir por el medio elegido y que el sujeto esté legitimado, por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla en relación al gravamen que la resolución ocasiona.

En consecuencia, resulta improcedente la queja aquí deducida, en razón de que la decisión puesta en pugna por el quejoso-decreto de fecha 18 de setiembre de 2017- se ajusta a la normativa legal vigente, lo que lleva forzosamente arribar a la conclusión desestimatoria de la queja impetrada.

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, examinadas las actuaciones, dada la naturaleza del delito que se investiga, tratándose de un caso con trascendencia pública y mediática, surge que la directora del proceso dió las razones y fundamentos por medio de las cuales denegó la participación del peticionante como parte querellante y que se respaldan o sustentan en la participación ya acordada al padre de la víctima como querellante particular, representado debidamente por el defensor Oficial, en carácter de ofendido penalmente conforme al art. 89 cdtes del C.P.P.; considerando, asimismo, que tampoco se acreditó estar ante un supuesto de "afectación a la seguridad jurídica" como pretende el quejoso, dado que ese "plus" requerido por la norma de afectación jurídica para dar intervención, no se encuentra acreditado en autos.

Si siguiéramos estos lineamientos solicitados por el quejoso, se estaría afectando seriamente el Principio de Igualdad ante la

Ley, generando un trato desigual entre las partes y vulneración al acceso a la Justicia, es decir, que todos los ciudadanos tendrían que estar representados por el Estado (Poder Ejecutivo) en delitos de igual naturaleza.

Por otra parte, la modalidad de querellante particular elegida por nuestra legislación, es de tipo adhesiva o subordinada al Ministerio Público Fiscal, por lo que aceptar a otro sujeto en el proceso en ese carácter, pondría en riesgo los derechos defensivos del imputado al colocarlo en una situación de amplia desventaja.

Lo arribado tiene andamiaje conforme a lo normado expresamente por el art. 8 del Código de rito, donde establece como posibilidad de admisión en el carácter de querellante cuando se acredite sin lugar a dudas la naturaleza de "*ofendido penalmente*", circunstancia ésta que ha sido acogida en favor del progenitor de la víctima, para que ejerza la acción penal en forma conjunta con el Organo del Estado, representado en este caso, por el Ministerio Público Fiscal.

Como condición indispensable para otorgar el carácter de parte querellante, se requiere que la afectación por el daño que el delito podría acarrear, sea directa, lo cual implica la afectación inmediata de un interés o derecho de quien pretende detentar la calidad referida. Quien pretende asumir el rol de querellante, debe acreditar un plus en su legítimo interés que exceda aquel que resguarda el Ministerio Público Fiscal, que se revela ante la existencia de un especial, concreto y directo perjuicio para quien pretende constituirse en parte-o mantenerse en ella-, pues su actividad habrá de estar dirigida al ejercicio -en nombre e interés propio- de todos los mecanismos procesales tendientes a obtener, en definitiva, la reparación de su derecho violentado.(CNFed.Crim.y Correc.,sala II, 23/05/2006, "Q..L.A." La Iye On Line).

Las facultades reconocidas por la ley a los particulares para hacerse parte querellante en los delitos de acción pública, no es un derecho de propiedad en el sentido de la ley civil, sino una mera conceción legal susceptible de suprimirse en todo tiempo. Ello supone consecuentemente, que si por una alteración de la competencia el proceso debe continuar su trámite bajo un procedimiento que no admite la

institución del querellante, o lo hace de un modo limitado, sean las reglas de este las que deban aplicarse para la desición del tema, sin que ello importe violación al derecho de defensa en el amplio sentido dado por la Corte a partir de su desición registrada en fallos t. 268 p. 266 (Rev. La ley, t.128, p.53). Al respecto, merece observarse que en el ámbito del Derecho Penal y específicamente con relación a los delitos de acción pública, el Estado es el único titular del derecho punitivo, lo que determina que el querellante conjunto, sea un sujeto eventual, sin resultar imprescindible su intervención para la validéz del proceso.(CN Fed. Crim.y Correc., en pleno, 13/11/1984, "Giorgi, Osvaldo C", La Ley 1986-C, 534, La Ley Online).

Por lo expuesto esta cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional,

RESUELVE:

I) RECHAZAR EL RECURSO DE QUEJA por Apelación denegada, deducida por Juan Carlos Goya, Secretario de Derechos de la Provincia del Chaco, patrocinado por el Dr. Sergio Paulo Pereyra confirmando el decreto de 18 de Septiembre de 2017, dictado por la Sra. Juez de Garantías N°3 Dra. Rosalía Beatriz Zozzoli.

II) REGÍSTRESE y Notifíquese.

MERCEDES NOEMI RIERA

GUSTAVO M.J. SERRANO

HECTOR FELIPE GEIJO

JUEZ
CAMARA DE APELACIONES
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

JUEZ
CAMARA DE APELACIONES
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

JUEZ
CAMARA DE APELACIONES
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

ANALIA VIVIANA BAIS
SECRETARIA
CAMARA DE APELACIONES
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

El presente documento fue firmado electronicamente por: RIERA MERCEDES NOEMI (JUEZ - CAM.APELAC.CRIM.CORR), SERRANO GUSTAVO MARCELO JESUS (JUEZ - CAM.APELAC.CRIM.CORR), GEIJO HECTOR FELIPE (JUEZ - CAM.APELAC.CRIM.CORR), BAIS ANALIA

VIVIANA (SECRETARIO RELATOR - CAM.APELAC.CRIM.CORR)

.